



ESCRITVRA

QUE EL REYNO OTORGO

EN SEIS DE MAYO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

SIRVIENDO A SV MAGESTAD CON
seiscientos mil ducados de vellon
por vna vez.



EN MADRID,

Por Diego Diaz de la Carrera , Impressor del Reyno,
Año de M. DC. LXII.

ESCRITURA

QUE EL REYNO OTORGO

EN SEIS DE MAYO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Y DOS

SIRVIENDO A SU MAGESTAD CON

felicitos mil ducados de vellon

por una vez.



EN MADRID.

Rodrigo Diaz de la Carrera, Impresor del Reyno

Año de M. DC. LXXII.



SELO QVARTO, AÑO, DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

EN la Villa de Madrid a seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y sesenta y dos años, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey nuestro Señor en la Sala que para ello está señalada, hallándose presentes el Excelentísimo Señor Conde de Castriello, Presidente del Consejo, y de las Cortes, y los señores Don Antonio de Contreras, y Don Iuan de Carvajal y Sande, del Consejo, y Camara de su Magestad, Asistentes dellas, y Martin de Villela, Secretario de Camara, y Estado de Castilla, en presencia de nos D. Gaspar de Arredondo Alvear, Cavallero de la Orden de Santiago, y Don Iuan de Bargas y Guzman, Secretarios de su Magestad, Secretarios, y Escrivanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de estos Reynos, los Procuradores de las Ciudades, y Villas que tienen voto en ellas, que son los señores Don Ioseph Sanvitores de la Portilla, y Alonso Cavallero, de la Orden de Alcantara, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Señor de la Villa de Cabra del Santo Christo, Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Burgos, y Don Antonio de Riaño y Salamanca, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, Regidor perpetuo de la Ciudad de Burgos, Procuradores de Cortes por la dicha Ciudad; Don Sebastian Alvarez Alfonso, Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de Caldas, y Don Alvaro de Quiros Miranda, Cavallero de la misma Orden, Señor de la Villa de Daganzo de abaxo, Regidores de la Ciudad de Leon, y sus Procuradores de Cortes; D. Diego de Miota Romero, y Don Diego Chumacero,

A Con:

Conde de Guáro, Veintiquátrōs de la Ciudad de Granada, y sus Procuradores de Cortes; Don Pedro de Pineda y Salinas, Veintiquatro de la Ciudad de Sevilla, y Don Bernabé Perez del Castillo, Jurado della, y sus Procuradores de Cortes; Don Fernando Ioseph delos Rios y Argote, Señor de las Villas de Sancho Miranda, y Don Francisco de Hozes y Cordoba, Cavallero de la Orden de Santiago, Veintiquatros de la Ciudad de Cordoba, y sus Procuradores de Cortes; Don Antonio de Garnica y Cordoba, Cavallero de la Ordē de Santiago, Señor de las Villas de Valdetorres, Silillos, y Albir, y Don Antonio Salvador de los Cobos, Cavallero de la misma Orden, Regidores de la Ciudad de Murcia, y sus Procuradores de Cortes; Don Rodrigo de Contreras Mesa, Veintiquatro de la Ciudad de laen, y su Procurador de Cortes; Don Ioseph Vicente de Borja, Cavallero de la Orden de Santiago, Regidor desta Villa de Madrid, y Don Alonso de la Encina vezino della, y sus Procuradores de Cortes; Don Garcia de Medrano, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Regidor de la ciudad de Soria, y su Procurador de Cortes; Don Iuan de Palacios, Regidor de la ciudad de Vallaóolid, y el Lic. Don Iuan de Arce y Otalora, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Procuradores de Cortes por la dicha ciudad; D. Alōso Antonio de Paz, Cavallero de la Ordē de Santiago, Cavallerizo de su Magestad, y D. Antonio de Oviedo y Herrera, Cavallero de la misma Orden, Secretario de su Magestad, Teniente de gran Chanciller de las Indias, Furrier mayor de la Reyna N. Señora, Regidores de la ciudad de Salamanca, y sus Procuradores de Cortes; Don Benito Gonçalez Brabo, Regidor de la ciudad de la Coruña, Procurador de Cortes por el Reyno de Galicia; D. Francisco de Chaves Sotomayor, Cavallero de la Orden

den de Satiago, Regidor de la ciudad de Badajoz, y D. Gabriel de Saabedra, Colegial en el mayor de Cuenca de la Vniversidad de Salamanca, vezino de la Villa de Caceres, Procuradores de Cortes por la Provincia de Estremadura; Don Diego Rodriguez Valcarce, Regidor de la ciudad de Zamora, y Don Francisco Gonçalez de Guadalifaxara, Cavallero de la Orden de Santiago, vezino della, y sus Procuradores de Cortes; Don Francisco de Miñano y Contreras, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Don Sebastian de Ortega Lara, Rexidores de la ciudad de Segovia, y sus Procuradores de Cortes; Don Ioseph Antonio Caxa de Mendoza, Regidor de la ciudad de Cuenca, y Don Alonso Gonçalez, Cavallero Familiar del Santo Oficio, vezino della, y sus Procuradores de Cortes; Don Pedro de Hena, Cavallero de la Orden de Santiago, y el Lic. Don Alonso Calderon y Salcedo, Regidores de la ciudad de Avila, y sus Procuradores de Cortes; Don Iuan de Soto y Velasco, y Don Alonso de Tapia Velazquez de la Carcel, Cavallero de la Orden de Calatrava, Señor de las Villas de Canales, Fuentes-Daño, y Raliegos, Regidores de la ciudad de Toro, y sus Procuradores de Cortes; Don Luis Antonio de Solis Magaña, Cavallero de la Orden de Calatraua, vezino de la ciudad de Guadalaxara, y su Procurador de Cortes por el Estado de los Hijosdalgo; Don Diego de Cisneros Suarez de la Cueva, Regidor de la ciudad de Toledo, y Diego de Nava, Jurado della, y sus Procuradores de Cortes: En nombre de las dichas Ciudades, y Villas de voto en Cortes, y a voz, y en nombre de el Reyno a quien representan, y en virtud de los poderes que por ellas les fueron otorgados en cumplimiento, y conformidad de las conuocatorias, que su Magestad, Dios le guarde, les mandò embiar, para que los dichos Procuradores se hallassen presentes ante su

Real persona en esta Villa de Madrid, para el efecto q̄ en ellas se contiene, y para que vieslen, y trataassen, cōfirieslen, y practicassen, resolviessen, y concluyessen por Cortes todo lo que conviniesse proveer, y ordenar para el beneficio publico. En conformidad de lo qual, las dichas Ciudades, y Villas de voto en Cortes les otorgaron los dichos poderes, segun, y en la forma que en las dichas convocatorias se les mandava, los quales fueron presentados ante el señor Presidente del Cōsejo, y de las Cortes, y señores Asistētes dellas, y dados por bastātes, precediēdo aver jurado, q̄ antes, y despues de averse los otorgado no se les avia tomado juramento, pleito o menage, ni promesa de palabra, ni por escrito, ni se les avia dado instrucciō, restricciō, ni limitaciō, q̄ en qualquier manera limitasse, restringiesse, ò cōtraviniesse a la libertad, y facultad, que por los dichos poderes se les concede, asì para servir a su Magestad, como para suplicarle lo que pareciere cōveniente: y usando dellos, los quales tienen aceptados, y siendo necessario, aceptan de nuevo, dixeron: Que por quanto el Excelentissimo señor Conde de Castriello, Presidente del Consejo, ha representado al Reyno, que apretando la necesidad, y obligacion de cubrir las provisiones que este año se hazē para los Exercitos de tierra, y disposiciones de la Armada de Baxeles contra Portugal, ha mandado su Magestad proponer al Reyno, quan grato le serà aora que para los gastos desta campaña dispōga, que por vna vez, y con toda la brevedad possible se le sirva con quiniētos mil escudos: y aviendo conferido, y practicado diferentes vezes este negocio, y atendiendo a lo mucho que importava su breve execucion, en veinte y vno de Abril deste año sirviò a su Magestad con quiniētos mil ds. de vellon por vna vez, segun, y con las calidades, y co-

3

y como se contiene en el dicho acuerdo, que es en la forma siguiente.

ACUERDO QUE EL

Reyno hizo en veinte y vno de Abril de mil y seiscientos y sesenta y dos, sirviendo a su Magestad con quinientos mil ducados de vellon por vna vez.

A Viendo visto el papel, que el Excelentissimo Señor Conde de Castriello, Presidente del Consejo, elcriuio al Reyno, en que dize; que apretando la necesidad, y obligacion de cubrir las provisiones, que este año se hazen para los Exercitos de tierra, y disposiciones de la Armada de Baxeles contra Portugal, para que faltan algunas consignaciones, y el contado de quinientos mil escudos, dilatandose la resolution que el Reyno ha de tomar en el seruicio que se ha pedido, y ha de hazer a su Magestad, ha mandado proponer al Reyno, quan grato le sera aora, que para los gastos desta campaña disponga, que por vna vez, y con toda la brevedad possible se repartan en las Provincias los dichos quinientos mil escudos, eligiendo las Vniuersidades aquellos medios que a cada vna le pareciere para satisfacion de lo que les tocara, como no sea sobre las quatro especies que pagan los millones: y respecto, que el seruicio que el Reyno hizo de la permission de empeñar, y vender hasta doscientos mil ducados de renta sobre el tercero vno por ciento, viene a ser infructifera, y su Magestad no se puede valer del, mientras que los compran esta renta,

y

y a quien se vendiere por consignacion de lo que proveyeren para la Armada, o en trueque de libranças originarias, y de legitimas fatorias, no estuvieren con seguridad, de que si passados los seis años de la prorogacion del dicho tercero vno por ciento no se desempeñaren los juros, quede fixa la obligaciõ, y hipoteca por la propiedad de lo que se dispusiere, y enagenare, no excediendo de los dichos docientos mil ducados de renta, como su Magestad lo mandò representar al Reyno para que hiziesse esta declaracion. Porque agora es este vno de los medios con que se pueden disponer, y facilitar las provisiones que faltan para la Armada, tome el Reyno resolucion, disponiendo la materia con toda brevedad, por estar el tiempo tan adelante.

Reconociendo la obligacion de acudir al socorro de ocasion tan precisa, y quanto conviene no dilatar los q̄ mas prõpta, y efectivamẽte se pudierẽ disponer: Acordò el Reyno servir a su Magestad por agora con quinientos mil ducados de vellon fixos, por vna vez, repartiendolos en las veinte Provincias destos Reynos como se ha hecho en otras ocasiones, usando cada vna de repartimientos, ù de otros medios, los que les pareciere mas suaves, y convenientes, no gravando el Estado Ecclesiastico, cometiendose a las Iusticias, y Regimientos el cumplimiento de lo que les tocare; sin que para la disposiciõ deste servicio pueda correr por otros Ministros, ni Iuezes, escusando todo genero de costa, porque por la ocupacion que en èl se tuviere, no se ha de poder llevar salario alguno, ni darse ayuda de costa con ningun titulo, ni color, assi a los Corregidores, como a qualesquier otros Ministros superiores, ò inferiores, que tengan intervencion en la exaccion, administracion, aprobacion de medios, ò otro qualquier genero, ò forma que aya para su cobrança. Y que
pa-

4

para más justificación el Reyno, por los Comissarios que nombrare, haga el dicho repartimiento por mayor, ò por menor de lo que a cada Provincia, y Lugares ha de tocar, señalando la parte que ha de pagar la misma Ciudad, ò Villa, cabeça de Provincia, que dando a ellas en la forma referida, lo q̄ por menor han de pagar cada vna de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de cada Provincia, si el Reyno no diere otra instrucción, ò hiziere el repartimiento por menor, disponiendolo con la mayor brevedad que pueda, y de manera, que la cantidad de los dichos quinientos mil ducados venga a ser vtil, prompta, y efectiva, llegando a tomar el dinero a daño, con intereses, si fuere necesario, no excediendo de diez por ciento al año, sacandose todo ello de los repartimientos, ò adbitrios, y medios que se eligieren por el Reyno, ò las Ciudades. Y este servicio le haze con las calidades, y condiciones siguientes.

Que si algunas de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos quisiere anticipar luego la cantidad que les tocara deste servicio, corra en ellas, por el tiempo necesario, el medio, ò medios que eligieren, hasta que con efecto se aya sacado la cantidad que les tocara, y mas los intereses de su anticipacion.

Que si en ellas estuvieren impuestos medios para la satisfacion de otros repartimientos, ò cosas particulares, si quisieren sobre ellos cargar este repartimiento, buscando la cantidad que les tocara, se les continuen por el tiempo necesario para el principal, y intereses.

Que los dichos quinientos mil ducados por vna vez con que aora sirve el Reyno, se han de convertir precisamente en la formacion, apresto, y sustento de la Armada.

Que en este servicio no se ha de librar cantidad

C

algun

alguna de libranças decretadas, ni dar satisfacion a ningun hombre de negocios de cantidad ninguna q se les deva, aũ que sea por via de adeala, ni otra forma, ni dar ayudas de costa, ni hazer merced, porque sobre el solo se han de librar las provisiones que efectivamente se hizieren para la Armada.

Que debaxo desta substancia quede facultad al Reyno para acordar, y disponer lo que tuviere por cõveniente, y necessario en razon deste servicio, cõmo sea vtil, y cierto a su Magestad en toda la cantidad, eligiendo otros qualesquier medios, si le pareciere, y que no ayan de ser por cuenta de su Magestad, las quiebras, ò falencias que puede auer: y que el repartimiento, que por mayor, ò menor, en todo, ò en parte que el Reyno hiziere, ò las Provincias, en caso que el Reyno no le haga, sea tomando buena forma, y regla para la igualdad de los contribuyentes; y que para la cõcesion, y aprobacion de los adbitrios, ò medios que eligieren las Provincias, se señalen dos Iuezes de los señores del Consejo.

Que sobre los dichos adbitrios se puedan hazer, y hagan negociaciones de anticipaciones por las Justicias, y Regimientos, tomando el dinero a censo, ò a daño cõ intereses, como no excedã de diez por ciento, para que con mas brevedad sea este servicio efectivo en los meses desta campaña, que es en lo que consiste la mayor conveniencia del.

Que por este servicio no se ha de dar quince al millar, ni librar ayuda de costa, como se ha hecho en otros, porque la voluntad, y animo del Reyno es, que todos los dichos quinientos mil ducados sirvan, y sean enteramente para las provisiones de la Armada, y Exercito contra Portugal, sin que puedan distribuirse en otro genero, ni cosa alguna.

Y para hazer el repartimiento de los dichos quinien-

nien-

5
nientos mil ducados entre las Provincias de estos Reynos con el mayor reconocimiento, y proporcion que se debe, de forma, que su exaccion fuesse breue, y vtil a su Magestad, relevando los pueblos de las Fronteras, y los de menos caudal, se nombrarō Cavalleros Commissarios que le ajustassen, los quales aviendo reconocido los servicios, que se han pagado sus valores en cada Provincia, y el repartimiento del año de mil y seis cientos y cinquenta y nueve, dieron cuenta al Reyno de lo que sobre todo se ofrecia, assi en el repartimiento vniversal, sin exceptuar ningun lugar, como en el de cargar este servicio en los mas acomodados: Considerado el Reyno su obligacion en procurar el alivio de los mas necesitados, y que este servicio sea mas prompto, y efectivo, y escusar en su cobrança las costas, vexaciones, y dilacion que ha de tener, no dando buena forma, teniendole como de socorro, y genero de donativo, que se debe pagar entre los mas acomodados; atendiendo a los lugares de mayor substancia, y caudal, votò, y resolviò la forma, en la que pareciò mas conveniente, por acuerdos que sobre esto hizo cō diferentes calidades; declarando no ha de servir de exemplar para otros ningunos repartimientos, ni perjudicar en adelante a ninguna Provincia. Y en este estado, por aver entendido por otro papel del señor Presidente, que aviendo llegado a poner la mano en la execucion, y distribucion de los medios para la Armada, y consignar a quien anticipa, y provee el dinero de los quinientos mil ducados del servicio que el Reyno ha hecho a su Magestad, faltan para dar cumplimiento enteto en esta materia cien mil ducados, siendo cierto, que lo que se pidiò al principio se supuso bastaria: Considerando, que los quinientos mil ducados se anticipan, y causan intereses, se esperaba, que con la voluntad, y zelo del mayor servicio de su Magestad, dispō-
dria

dria el Reyno esta materia de manera, que sin retardar el otorgamiento de la escritura, fuesse de seiscientos mil ds. Visto por el, y ser ciertos los motivos que contenia, por acuerdo de oy dia de la fecha vino en servir a su Magestad con cien mil ducados mas, para que se asseguren vtilis, y cobrables los quinientos mil ducados que el Reyno tiene concedidos; pues con ellos avra bastate para la anticipacion, y para si huviere alguna quiebra en los quinientos mil ducados; con que su Magestad queda servido enteramente, y con la propititud que la ocasion presente pide. Y este servicio le hizo debaxo de la misma forma, substancia, y calidad con que se concedieron los quinientos mil ducados, y con las mismas condiciones, y reservas, y ampliacion, y mas cosas contenidas en el acuerdo de los dichos quinientos mil ducados. Y asimismo con condicion expressa, que los dichos quinientos mil ducados, y estos cien mil, se ayan de pagar en dos pagas, y plazos iguales de fin de Setiembre, y fin de Diziembre deste año de mil seiscientos y sesenta y dos: Y con calidad, y condiciõ, que constando, que las Provincias han pagado los quinientos mil ducados por entero, y cabales, lo que se dexare de cobrar destos cien mil ducados, no pueda boluer por quiebra al Reyno, sino que ha de ser visto aver cumplido, pues podra ser corta la que puede aver en lo que se dexare de cobrar destos cien mil ducados, y que estos se carguen a los que estan cargados, y repartidos por la quinta parte, que es lo que corresponde a este servicio nuevo, repartiendola por mayor a cada Provincia de la que le esta señalada en el repartimiento que el Reyno tiene hecho de los quinientos mil ducados, y otras declaraciones que se contienen en dicho acuerdo, que se dan aqui por expressadas. Y hecho el repartimiento en dicha forma, reservando el Reyno em-
biar-

biarle por menor: A cada vna de las Provincias les to-
ca las cantidades siguientes.

A la Ciudad de Burgos, y su
Provincia seis quentos seiscientos
y quarenta y quatro mil quatro-
cientos y sesenta y siete marave-
dis. 6 q.s. 644 U 467.

A la Ciudad de Leon, y su
Provincia tres quentos seiscien-
tos mil quinientos y cinquenta y
ocho maravedis. 3 q.s. 600 U 558.

A la Ciudad de Granada, y
su Provincia quinze quentos tre-
cientos y quarenta y quatro mil
seiscientos y ochenta y vn mara-
vedis. 15 q.s. 344 U 681.

A la Ciudad de Sevilla, y su
Provincia cinquenta quentos no-
vecientos y treinta y seis mil qui-
nientos y ocho maravedis. 50 q.s. 936 U 508.

A la Ciudad de Cordoba, y
su Provincia catorze quentos
nueve mil setecientos y treinta y
vn maravedis. 14 q.s. 009 U 731.

A la Ciudad de Murcia, y su
Provincia tres quentos ciento y
setenta y ocho mil seiscientos y
veinte tres maravedis. 3 q.s. 178 U 623.

A la Ciudad de Iuen, y su
Provincia diez quentos trecien-
tos y noventa y cinco mil ocho-
cientos y sesenta y dos marave-
dis. 10 q.s. 395 U 862.

A la Ciudad de Cuenca, y su
Provincia quatro quentos trecie

tos y trece mil setecientos y vein-
te y tres maravedis.

4 qs. 313 U 723.

A la Ciudad de Guadalupe,
y su Provincia tres quentos seis
cientos y sesenta y cinco mil y
quarenta y tres maravedis.

3 qs. 665 U 043.

A la Villa de Madrid, y su
Provincia cinquenta y seis quent-
tos y cien mil maravedis.

56 qs. 100 U 000.

A la Ciudad de Valladolid,
y su Provincia siete quentos nove-
cientos y cinquenta y seis mil y
diez y seis maravedis.

7 qs. 956 U 016.

A la Ciudad de Segovia, y
su Provincia quatro quentos tre-
cientos y veinte y tres mil docien-
tos y quarenta y quatro marave-
dis.

4 qs. 323 U 244.

A la Ciudad de Avila, y su
Provincia dos quentos docientos
y setenta y siete mil setecientos y
cinquenta y quatro maravedis.

2 qs. 277 U 754.

A la Ciudad de Toro, y su
Provincia quatro quentos docien-
tos y noventa y dos mil quinien-
tos y quarenta y vn maravedis.

4 qs. 292 U 541.

A la Ciudad de Zamora se-
tecientos y treinta y quatro mil y
quatrocientos maravedis.

734 U 400.

A la Ciudad de Soria, y su
Provincia vn quento quinientos
y noventa y dos mil novecientos
y setenta y tres maravedis.

1 q. 592 U 973.

A la Ciudad de Salamanca,
y su Provincia dos quentos qua-

tro-

7
trocientos y ochenta y seis mil no-
vecientos y quince maravedis.

2 q̄s. 486 y 915.

Al Reyno de Galicia dos quē-
tos novecientos y sesenta y tres
mil y quatrocientos marave-
dis.

2 q̄s. 963 y 400.

A la Ciudad de Toledo, y su
Provincia treinta quentos ciento
y ochenta y tres mil quinientos y
sesenta y vn maravedis.

30 q̄s. 183 y 561.

Que todo monta docientos
y veinte y cinco quentos de mara-

225 q̄s. 000 y 000.

vedis, que hazen los dichos seiscientos mil ducados de vellon. Y porque su Magestad ha sido servido de aprobar el dicho acuerdo, en que sirvió con quinientos mil ducados, y las cōdiciones, calidades, y declaraciones en él contenidas, y el Reyno es justo cumpla lo que le toca por su parte, los dichos Cavalleros Procuradores de Cortes que le representan, usando de los poderes referidos en la mejor forma, y manera que pueden, y con derecho deben, en nombre, y avoz del Reyno, obligã a todas las Ciudades, y Villas de quien tienen poder, y a todos estos Reynos, Partidos, y Provincias, y Merindades de ellos a quien representan, y por quien hablã, que pagaràn a su Magestad el Rey Don Felipe N. Señor los dichos seiscientos mil ducados de vellon por vna vez, ò a quiẽ por su Magestad los huviere de aver, la mitad en fin de Setiembre, y la otra mitad en fin de Diziembre, todo deste año de mil y seiscientos y sesenta y dos, en la forma, y con las condiciones, y calidades contenidas en los dichos acuerdos, y repartimientos, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y declara; para cuya paga obligavan, y obligaron los bienes, propios, y rentas de las dichas Ciudades, Vi-

llas,

llas, y Lugares de estos Reynos, segun, y como, y en la forma contenida en esta escritura, y en comun a todos los vezinos, y moradores de ellos, y a sus bienes, muebles, rayzes, derechos, y acciones avidos, y por aver, y a voz, y en nombre del Reyno, a todas en general, y a cada vna dellas por si, y por el todo in solidum, renunciando, como renunciaron el beneficio de la division, y excursion, y todas las otras leyes que son, o hablan en razon de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, para que las dichas Ciudades, y Villas de voto en Cortes, y todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares, Partidos, Provincias, y Merindades de estos Reynos, comprehendidos en este servicio, debaxo de la mancomunidad daran, y pagaran a su Magestad los dichos seiscientos mil ducados: y para su execucion, y cumplimiento sometieron a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y vezinos de estos Reynos a la Sala del Consejo de Mily quinientas, y no a otro Consejo, ni Tribunal, ni Justicia alguna, renunciando, como renunciaron, su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenir, de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, como por maravedis, y aver de su Magestad, y como si por senten- cia definitiva, passada por autoridad de cosa juzgada, huvieran sido condenados a ello: Y reuunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que en su favor sean, o ser puedan, y la ley que dize, que general renun- ciacion de leyes fecha no vala; en testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura, dia, mes, y año suso dichos, y lo firmaron de sus nombres los dichos señores Procuradores de Cortes, a quien damos fee conocemos, siendo presentes por testigos Iuan Francisco de Villegas, Pedro de Villodas, y Carlos Sanchez, Porte-
ros

7

ros de Camará de su Magestad, y de las Cortes. D. Joseph Sávitores de la Portilla y Alonso. Lic. Don Antonio de Riaño y Salamanca. Don Sebastian Alvarez Alfonso. Don Alvaro de Quiros Miranda. Don Diego de Miota Romero. Don Diego Chumacero, Conde de Guaro. Don Pedro de Pineda y Salinas. Don Bernabé Perez del Castillo. Don Fernando Joseph de los Rios. Don Francisco de Hozes y Cordoba. Don Antonio de Garnica y Cordoba. Don Antonio Salvador Perez de los Cobos. Don Rodrigo de Contreras Mesa. Don Joseph Vicente de Borja. Don Garcia de Medrano. Lic. Don Juan de Arce y Otalora. Don Juan de Palacios. Don Antonio de Oviedo y Herrera. Don Benito Gonçalez Brabo. Don Francisco de Chaves Sotomayor. Don Diego Rodriguez Valcarce. Don Francisco de Miñano y Contreras. Don Joseph Antonio Caxa de Mendoza. Don Alonso Gonçalez. D. Gabriel de Saavedra. Don Pedro de Henao. Don Sebastian de Ortega Lara. Lic. Don Alonso Calderon y Salcedo. D. Alõso de la Encina. Don Juan de Soto Velasco. Don Alonso Antonio de Paz. Don Francisco Gonçalez de Guadalfaxara y Delgadillo. Don Alonso de Tapia Velazquez de la Carcel. Don Luis Antonio de Solis Magaña. Don Diego de Cisneros Suarez de la Cueva. Diego de Nava. Palsò ante nos Don Gaspar de Arredondo Alvear. Don Juan de Bargas y Guzman.

CEDVLA DE SV MAGESTAD;

aceptando el servicio de quinientos mil ducados con que el Reyno ha servido a su Magestad por una vez

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en las Cortes, que se están celebrando por acuerdo suyo de veinte y

E

YNO

Vno de Abril deste año, ha ofrecido servirme con quinientos mil ducados de vellon fixos por vna vez, repartiendolos en las Provincias destes Reynos, vlando cada vna de repartimientos, ò de otros medios, los que les pareciere mas suaves, y convenientes, no gravando el Estado Ecclesiastico, cometiendose a las Justicias, y Regimientos el cumplimiento de lo que les tocare, sin que para la disposicion de este servicio pueda correr por otros Ministros, ni Iuezes, escusando todo genero de costa, porque por la ocupacion que en él se tuviere no se ha de poder llevar salario alguno, ni darse ayuda de costa con ningun titulo, ni color, assi a los Corregidores, como a qualquiera otros Ministros superiores, ò inferiores, que tengan intervencion en la exaccion, administracion, aprobacion de medios, ò otro qualquier genero, ò forma que aya para su cobrança. Y que para mas justificacion, el Reyno, por los Comissarios que nombrare, haga el dicho repartimiento por mayor, ò por menor de lo que a cada Provincia, y Lugares ha de tocar, señalando la parte que ha de pagar la misma Ciudad, ò Villa, cabeça de Provincia, quedando a ellas en la forma referida lo que por menor han de pagar cada vna de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de cada Provincia, si el Reyno no diere otra instruccion, ò hiziere el repartimiento por menor, disponiendolo con la mayor brevedad que pueda, y de manera, que la cantidad de los dichos quinientos mil ducados venga a ser vtil, prompta, y efectiva, llegando a tomar el dinero a daño, con intereses, si fuere necesario, no excediendo de diez por ciêto al año, sacandose todo ello de los repartimiêtos, ò arbitrios, y medios q̄ se eligieren por el Reyno, ò las Ciudades, y cõ las demás calidades, y condiciones contenidas en el dicho acuerdo. Y teniendome, como me tengo, por muy bien servido del Reyno, y queriendo que de mi parte se

9
se le cumpla lo que está tratado, y yo le tengo concedido, acepto el servicio de los dichos quinientos mil ducados, con las calidades expresadas en el dicho acuerdo, y en la escritura que en su conformidad otorgare el Reyno, las quales apruebo, como si de verbo ad verbum aqui fueran insertas, e incorporadas, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna de lo en ella, y en el dicho acuerdo contenido, y de sus clausulas, y declaraciones; y en su conformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma para que pueda usar, y use de los medios que eligiere para el dicho servicio: Y mando a todos los Corregidores, Asistēte, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y a cada vno dellos en sus Lugares, y jurisdicciones, que sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio provean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se use de los medios que eligiere el Reyno para el servicio de los dichos quinientos mil ducados, en la forma que se dispone por el dicho acuerdo, guardandose en todo ello, y en la distribucion de lo que dellos fuere procediendo las condiciones de él, con las penas en él declaradas, en que he por condenados a los que en todo, o en parte lo contravinieren: Porque mi intencion, y determinada voluntad es, que el dicho acuerdo, y la escritura, que en su conformidad se otorgare, y las condiciones puestas por el Reyno, y por mi están concedidas, se guarden, y executen, como en ellas se contiene, como cosa otorgada a mi pedimento, y en mi servicio; lo qual quiero que tenga fuerza de contrato, motu reciproco, y obligatorio, y otorgado entre partes, interviniendo para ello el servicio que el Reyno me ha hecho. Y mando a los del mi Consejo, y al de Camara, y a otros qualesquier Tribunales, y Ministros míos, a quien toca, o tocar puede lo contenido en esta mi cedula, den, y ha-

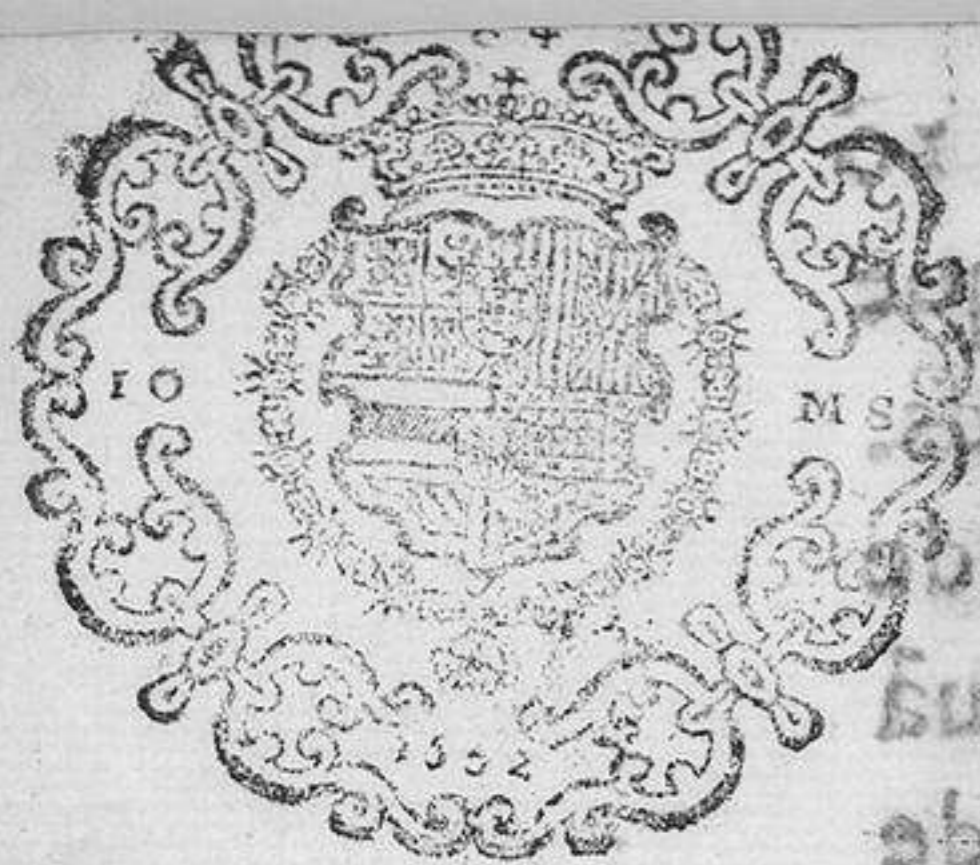
y hagã dar las prouisiones, cedulas, y demàs despachos q̄ fuerẽ necesarios para su cumplimiento, a satisfaciõ del Reyno. Y assimismo mando al Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, que assienten el traslado de esta mi cedula en mis libros, y la buelvan originalmente al Reyno, para que lo mismo se haga por los Contadores de él. Fecha en Aranjuez a primero de Mayo de mil y seiscientos y seenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor Martin de Villela.

*CEDVLA DE SV MAGESTAD,
aceptando el seruido de los cien mil ducados mas que
el Reyno ha concedido.*

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en las Cortes, que se están celebrando por acuerdo suyo de veinte y vno de Abril deste año, ofreció servirme con quinientos mil ducados de vellon fixos por vna vez, repartien dolos en las Provincias de estos Reynos, vsando cada vna de repartimiẽtos, ò de otros medios, los que les pareciere mas suaves, y convenientes, no gravando el Estado Ecclesiastico, en la forma, y con las condiciones contenidas en el dicho acuerdo, que fue aprobado por cedula mia de primero deste presente mes de Mayo: Y aora el mismo Reyno por otro acuerdo de seis del mismo mes ha ofrecido tambien servirme con cien mil ducados mas, para que con ellos se asseguren vtiles, y cabales los dichos quinientos mil ducados, debaxo de la misma forma, substancia, y calidad, reservas, ampliaciones, y demàs cosas contenidas en el seruido de los dichos quinientos mil ducados, y con las demàs calidades, y condiciones contenidas en el dicho acuerdo
de

de los dichos cien mil ducados, y en la escritura que otorgò el Reyno de todos los dichos seiscientos mil ds. en la Villa de Madrid el dicho dia seis de Mayo de este año ante D. Gaspar de Arredondo Alvear, y D. Juã de Bargas, mis Secretarios, y Escrivanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos destos Reynos: Y teniendo me, como me tengo, por muy servido del Reyno, y queriendo, que de mi parte se le cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el servicio de los dichos cien mil ducados mas de los dichos quinientos mil ducados, con las calidades expressadas en la dicha escritura, y acuerdos de todos los dichos seiscientos mil ducados, las quales apruebo, como si de verbo ad verbum aqui fueran insertas, è incorporadas, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna de lo q̄ en ella, y en los dichos acuerdos se cõtiene, y de sus clausulas, y declaraciones: Y en su conformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma para que pueda v̄sar, y v̄se de los medios que eligiere para el dicho servicio, segun, y de la manera q̄ en la dicha escritura, y acuerdos se menciona. Y mando a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y a cada vno dellos en sus Lugares, y jurisdicciones, que sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio provean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se v̄se de los medios que eligiere el Reyno para el dicho servicio en la forma que se dispone en la dicha escritura, y acuerdos, guardandose en todo ello, y en la distribucion de lo que de él fuere procediendolas cõdiciones della, cõ las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contravinierẽ: Porque mi intencion, y determinada voluntad es, que la dicha escritura, y las condiciones con que està otorgada



Para los pачos de oficio vos mis

**SELO QUARTO, AÑO, DE NUESTROS
SESENTOS Y SESENTAY DOS.**

gada por el Reyno, y por mi estan concedidas, se guar-
den, y executen, como en ella se contiene, como co-
sa otorgada a mi pedimento, y en mi servicio; lo qual
quiero q̄ tēga fuerça de cōtracto, motuo reciproco, y
obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, intervi-
niēdo para ello el servicio q̄ el Reyno me ha hecho. Y
mādo a los del mi Cōsejo, y al de la Camara, y a otros
qualesquier Tribunales, y Ministros mios, a quien to-
ca, o tocar puede lo contenido en esta mi cedula, dēn,
y hagā dar las provisiones, cedula, y demās despachos
q̄ fuerē necessarios para su cumplimiento, a satisfacciō
del Reyno. Y asimismo mando al Governador, y los
del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de
ella, que asienten el traslado de esta mi cedula en mis
libros, y la buelvan originalmente al Reyno, para que
lo mismo se haga por los Contadores de él. Fecha en
Aranjuez a onze de Mayo de mil y seiscientos y se-
senta y dos años. **YO EL REY.** Por mandado del
Rey N. Señor, Martin de Villela.